

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 29 de Mayo de 2017.
SPPN-E-17-187

**Compañera
Loria Raquel Dixon
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimada Compañera Dixon:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle **"Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal y a La Ley No. 406, Código Procesal Penal"**, para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite de formación de ley.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Paul Oquist Kelley".



Paul Oquist Kelley
Secretario Privado para Políticas Nacionales

Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 29 de Mayo de 2017.

**Compañero
Gustavo Porras
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito **"Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal y a La Ley No. 406, Código Procesal Penal"**, para que conforme a tu solicitud se le conceda el trámite de formación de ley.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle and a star, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA" and "REPUBLICA DE NICARAGUA" at the bottom.

Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

**Doctor
Gustavo Porras
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho**

El Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN), desde el año 2007 que asumió la Presidencia de la República, ha trabajado para hacer de Nicaragua un Estado Democrático y Social de Derecho, en el que las normas y actos del Poder Público mantengan uniformidad con las disposiciones constitucionales que en sus artículos 4, 5, 6, 25, 46 y 97 prevén la obligación de garantizar la seguridad ciudadana, familiar y comunitaria de todos los nicaragüenses.

Conscientes que corresponde al Estado proteger a la persona, la familia y la comunidad, para mantener la seguridad de todos en nuestra Nicaragua, se hace necesario realizar reformas parciales a la Ley No. 641 Código Penal, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N° 641, Código Penal, y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal, que fortalezcan la convivencia pacífica entre todos los habitantes y que aseguren la libertad, la justicia, y el respeto a la dignidad de la persona humana, como principios de la nación nicaragüense. Estas reformas abarcan los delitos de Parricidio, Asesinato, Violación a menores, Violación agravada, Femicidio y sobre la competencia territorial que señala el Código Procesal Penal.

La presente iniciativa busca mantener la seguridad ciudadana, el respeto a la integridad de las mujeres, de las familias y las comunidades, a través de la preservación de la vida y la integridad física. Todo

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



ello, como respuesta punitiva del Estado a las infracciones penales que perturban la paz del Estado nicaragüense y en consecuencia el desarrollo del Estado Social y Democrático de Derecho.

Asimismo, la agravación en los delitos contra la vida, busca dar una respuesta frente a los diversos casos que se presentan día a día y que tienen que ser resueltos por los Operadores del Sistema de Justicia Penal, para regresar a la comunidad la paz que se ha visto vulnerada con la infracción penal cometida, y contra la violación al bien jurídico máspreciado y protegido: la vida.

Es así, que uno de los procesos más importantes para la construcción de una cultura de la seguridad es contar con un ordenamiento jurídico sólido, de comprensión accesible para todos y que sea respetado por la comunidad nicaragüense, pero sobre todo que sea eficaz para la seguridad ciudadana y la paz de nuestros habitantes.

FUNDAMENTACIÓN

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 y numeral 1) del artículo 138, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículos 93, 102 y 103 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas en su texto refundido, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 2 de febrero de 2015, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente "Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



la Ley No. 641, Código Penal y a La Ley No. 406, Código Procesal Penal”.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de Ley.

LEY No. _____

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 641, "CÓDIGO PENAL", A LA LEY No. 779, "LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL" Y A LA LEY No. 406, "CÓDIGO PROCESAL PENAL".

Artículo Primero. Reforma a la Ley No. 641, Código Penal. Refórmense los artículos 139, 140, 168, 169 y 565 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87, de fechas 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo de 2008, los que se leerán así:

"Art. 139. Parricidio

Quien a sabiendas del vínculo que lo une, prive de la vida a su ascendiente, descendiente, hermano, conyugue o conviviente en unión de hecho estable, será sancionado con una pena de quince a veinte años de prisión.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años”.

“Art. 140. Asesinato

Se impondrá la pena de veinte a veinticinco años de prisión a quien prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Alevosía;
- 2) Precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- 3) Ensañamiento;
- 4) De noche, en lugar poblado, o en despoblado o en caminos;
- 5) Cuando el acto se ejecute en presencia de otras personas con el objeto de causar intimidación y crear zozobra en la sociedad”.

“Art. 168. Violación a menores de catorce años.

Quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o por persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto o instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión.”

“Art. 169. Violación Agravada

Se impondrá la pena de doce a veinte años de prisión cuando:

- a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



- b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;
- c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad;
- d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima; o
- e) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.

Si concurren dos o más de las circunstancias, previstas en este artículo, se impondrá la pena de veinte años de prisión.

Si el autor del hecho tiene una relación de parentesco con la víctima o si el hecho es cometido en perjuicio de adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho años, la pena a imponer será de veinte a veinticinco años de prisión”.

“Art. 565. Juez Técnico

Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo, crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes capítulos: delitos contra la libertad o integridad sexual, lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, terrorismo, financiamiento al terrorismo, cohecho, tráfico de influencias, peculado, malversación de caudales públicos, fraude, exacciones, robo con violencia o intimidación en las personas, robo agravado,

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



asesinato, femicidio, parricidio, homicidio, homicidio imprudente, tráfico de migrantes, tráfico de órganos, tejidos y células humanas, tráfico ilícito de vehículos, delitos contra el sistema bancario y financiero, estafa agravada, corte aprovechamiento y veda forestal, delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos. En todos estos delitos que en la pena se clasifique como grave por su naturaleza, se tramitarán en prisión preventiva mientras dure el proceso hasta que se dicte sentencia".

Artículo Segundo. Adición de un nuevo artículo a la Ley No. 641. Adiciónese un nuevo artículo después del Artículo 140 de la Ley No. 641, Código Penal, numerado 140 bis, el que se leerá así:

"Art. 140 Bis. Asesinato Agravado

Se le impondrá una pena de veinticinco a treinta años de prisión, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando concurren dos o más de las circunstancias señaladas en el artículo anterior;
- 2) Asfixia, incendio, explosión o veneno;
- 3) Flagelación, mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima;
- 4) En presencia de niño, niña o adolescente;
- 5) Cuando la víctima sea niño, niña o adolescente;
- 6) Cuando la persona sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una mujer

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



embarazada o persona mayor de 65 años de edad;

- 7) El hecho sea cometido por miembros de grupo delictivo organizado o banda organizada nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, o asociación para delinquir;
- 8) Que el hecho sea cometido como resultado de ritos grupales, creencias o fanatismo religioso".

Artículo Tercero. Reforma al Artículo 9 de la Ley No. 779. Refórmese el Artículo 9 de la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a La Ley No. 641 Código Penal, aprobada el 26 de enero de 2013, cuyo texto íntegro con reformas incorporadas fue Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 19 del 30 de Enero de 2014, el que se leerá así:

"Artículo 9. Femicidio.

El hombre que en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja con la víctima;
- b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;

- e) Por misoginia;
- f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes.

Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años.

Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectiva con el esposo, ex-esposo, conviviente, ex conviviente, novio o ex novio".

Artículo Cuarto. Adición al Artículo 22 del Código Procesal Penal. Se adiciona un literal que será el "7)" al artículo 22 de la Ley No. 406, Código Procesal Penal, Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 243 del 21 de Diciembre de 2001, el que ya con la adición se leerá Así:

"Arto. 22. Competencia Territorial

La competencia territorial de los tribunales se determina así:

1. Cuando se trate de delito o falta

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



consumado, por el lugar donde el delito o falta se cometió;

2. Cuando se trate de tentativa de delito, por el lugar en que se ejecutó; el último acto dirigido a la comisión;
3. Cuando se trate de delito frustrado, por el lugar previsto para la comisión del hecho;
4. En las causas por delito continuado o permanente, por el lugar en el cual ha cesado la continuidad o permanencia o se ha cometido el último acto conocido del delito;
5. En las causas por tentativa, frustración o delito consumado cometidos en parte dentro del territorio nacional, por el lugar donde se ha realizado total o parcialmente la acción u omisión o se ha verificado el resultado;
6. En los delitos por omisión, el lugar donde debía ejecutarse la acción omitida;
7. En los delitos de crimen organizado, asociación ilícita para delinquir, delitos relacionados con estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, lavado de dinero, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de órganos, tejidos y células humanas, tráfico de vehículos, delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos, terrorismo, financiamiento al terrorismo, delitos contra el sistema bancario y financiero, será competente el juez o tribunal del territorio en el que se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



- a) El lugar donde la asociación o grupo organizado tenga su centro de operaciones;
- b) El lugar donde la asociación o grupo organizado tenga sus activos;
- c) En cualquiera de los lugares en donde la acción delictiva se ha realizado o prolongado;
- d) El lugar donde tenga sede la oficina del Ministerio Público que ha procedido a la investigación y persecución del delito.

Quando se trate de delitos de relevancia social y trascendencia nacional, así como aquellos en el que exista una pluralidad de afectados, imputados o conductas, será competente la autoridad judicial de la capital de la República”.

Artículo Quinto. Publicación del Texto refundido con Reformas Incorporadas. Las presentes Reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de la Ley No. 641, “Código Penal”; la Ley No. 779, “Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal”; y la Ley No. 406, “Código Procesal Penal”, todas con sus reformas incorporadas, sean publicados en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo Sexto. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecisiete.

Gustavo Porras
Presidente
Asamblea Nacional

Loria Raquel Dixon
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 641, "Código Penal", a la Ley No. 779, "Ley Integral Contra la Violencia Hacia Las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Código Penal" y a la Ley No. 406, "Código Procesal Penal"; que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, veintinueve de Mayo del año dos mil diecisiete.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua.

